

78-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibió informe del señor

, Gerente Legal de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación adjunta (fs. 20 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante señaló que el día seis de septiembre de dos mil veinte, el señor , prevaliéndose de su cargo como Presidente de ANDA, habría aprovechado la presentación del plan gubernamental de nuevos pozos de agua potable en la Colonia Altavista de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, para invitar y presentar al señor como candidato a alcalde de ese municipio y parte de su concejo municipal, y al señor como candidato a diputado por el departamento de San Salvador, todos representantes del partido Nuevas Ideas, haciendo de dicho evento –según la denunciante– un “mitin político”, pues se habría promocionado a los referidos señores.

II. En el marco de la investigación preliminar este Tribunal solicitó al actual Presidente de ANDA, que rindiera informe sobre la realización de la actividad institucional antes relacionada, otorgándosele un plazo inicial de diez días para ello, y concediéndose cinco días más a petición de dicho funcionario.

Al respecto, el Gerente Legal de dicha institución señala que, en virtud que a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte hubo cambios en la administración de ANDA, los únicos registros existentes sobre dicho evento son las publicaciones realizadas por esa institución en redes sociales y no existen más registros o bitácoras sobre ello, según memorándum de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Comunicaciones y Relaciones Públicas interino.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

No obstante lo anterior, pese al requerimiento efectuado en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener datos sobre el desarrollo de la actividad institucional referente a la instalación de nuevos pozos de agua potable en la Colonia Altavista de Tonacatepeque, el cual habría sido inaugurado el día nueve de septiembre de dos mil veinte, y al que -según la denunciante- habrían asistido y participado candidatos a cargos públicos por parte del partido Nuevas Ideas, ello con el consentimiento del señor

, Presidente de ANDA en ese momento, pues en dicha autónoma son inexistentes los registros o bitácoras relacionados con dicho evento, únicamente cuentan con la información publicada en sus redes sociales, las cuales no revelan ningún dato contundente.

En efecto, a partir de las publicaciones proporcionadas por la denunciante, no es posible advertir que el señor haya efectuado un “mitín” en el desarrollo de un evento oficial de ANDA, llevado a cabo en la Colonia Altavista de Tonacatepeque.

De manera que, este Tribunal considera que no constan elementos suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a las prohibiciones éticas consistentes en “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, por parte del señor Frederick Antonio Benítez Cardona, en su calidad de exPresidente de ANDA, pues no se tiene información certera respecto de la agenda desarrollada en el evento en mención, ni las personas que habrían participado en el mismo, y cuál habría sido su finalidad.

En definitiva, con la información obtenida en la fase preliminar, no es posible atribuir al señor, ninguna infracción a la LEG, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente..

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN